



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: Público en General

Dentro del juicio electoral No. 002-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, D.M., 2 de marzo de 2016.- Las 16h50.-

Agréguese al proceso el escrito presentado el día 29 de febrero de 2016, por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la absolución de la Consulta, signada con el número 002-2016-TCE.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 23 de febrero de 2016, a las 20h40, absolvió la Consulta respecto de la remoción del señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de

ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero, dispone: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al haber dictado la Resolución dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación y aclaración.

La notificación de la Resolución se efectuó el 25 de febrero de 2016, conforme la razón que consta de fojas ciento cuarenta y cinco (fs. 145) del expediente; y el escrito de aclaración y ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 29 de febrero de 2016; por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

2.2.- SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

Respecto de la remoción de autoridades de elección popular, la Ley concede al Tribunal Contencioso Electoral la facultad de absolver las consultas que presenten las autoridades removidas del cargo. En concordancia con los artículos 61, 70, número 14, y el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el inciso séptimo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante



COOTAD) establece: “*Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ...*”, (el resaltado nos corresponde).

Conforme se determina en la Ley, la solicitud de ampliación y aclaración corresponde cuando se generen dudas o no se hayan resuelto los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal. En el caso que nos ocupa, la competencia del Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cabal cumplimiento a las formalidades y procedimiento de remoción de una autoridad de elección popular. No le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse sobre aspectos diferentes al proceso de remoción como tal.

La petición del Consultante de que este Órgano de justicia electoral se pronuncie sobre aspectos adicionales no procede en esta causa, por lo cual, lo requerido en su escrito sobre las actuaciones que manifiesta son ilegales e improcedente, pues le compete exclusivamente pronunciarse *sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento* como efectivamente lo ha hecho, explicando pormenorizadamente tal situación conforme consta en la Resolución emitida por el Pleno. Se recuerda al Peticionario, que está en libertad de acudir ante el organismo o instancia pertinente para ejercer los derechos de los que se crea asistido.

Consecuentemente no es procedente ampliar y aclarar cuestiones que plantea el Consultante en su escrito, pues la Resolución emitida el 23 de febrero de 2016, a las 20h40, es clara, completa, por tanto entendible

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la resolución mediante la cual se absolvió la consulta, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia.
2. Notificar con el contenido de la presente ampliación y aclaración:
 - a) Al señor Eduardo Oswaldo Proaño Gracia, Alcalde del Gobierno Autónomo, Descentralizado Municipal del cantón Muisne, en la casilla contencioso electoral No. 137, que le ha sido asignada; y, en las direcciones electrónicas: edupro2014@hotmail.com, angelbernalbodniza@yahoo.com y colbertguille1949@hotmail.com;
 - b) Al señor Jorge Baldemar Tello Monroy, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, en la casilla contencioso



electoral No. 146, que le ha sido asignada; y, en los correos electrónicos, jorgetellomonroy@gmail.com, lenin_more@hotmail.com y leninmorenososal@hotmail.com;

c) Al Abg. Lenin Moreno Sosa, en la casilla contencioso electoral No. 148 y en los casilleros electrónicos: lenin_more@hotmail.com y leninmorenososal@hotmail.com;

d) Al Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, en la casilla contencioso electoral No. 141 que le ha sido asignada.

3. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE** ; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE** ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA** ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ** ; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL